

tantemente á Dios sus súplicas y oraciones.
Urgel y mayo 20 de 1822. = Señor: =
Bernardo, Obispo de Urgel.



OFICIO DE REMISION

Excelentísimo Señor: = Habiéndose resuelto en las Cortes que el Código penal aprobado en la legislatura anterior pase á la sancion de S. M. sin variacion alguna substancial, he creido que como Obispo debia exponer los inconvenientes que ofrecen algunos de sus artículos relativos á personas y materias eclesiásticas; y por esta sola razon, y sin otro objeto que el de no dar cuenta á Dios de mi silencio, y el procurar contribuir al esplendor de la Iglesia de España, y al bien de una Nacion á que me glorio pertenecer, dirijo la adjunta exposicion, que espero se servirá V. E. elevar á S. M. para que haga de ella el uso que juzgue oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Urgel 21 de mayo de 1822. = Excelentísimo Señor: = Bernardo, Obispo de Urgel. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORENSE

sobre algunos artículos del Código penal.

Señor: = El Obispo de Orense, al paso que se precia de ser el mas fiel observante de la ley fundamental que nos rige, el mas sumiso á la autoridad soberana, y que como verdadero español promueve con sus obras, palabras y escritos, y por cuantos medios estan á su alcance el mas pronto y exacto cumplimiento de todas las órdenes y providencias del Gobierno, al considerar las heridas que recibe la disciplina eclesiástica por las innovaciones que con amargura de su corazon nota se admiten progresivamente con la mayor rapidez y facilidad en las cosas de la Iglesia, y en puntos los mas substanciales; y sobre todo al advertir la licencia con que se esparcen por los enemigos de Dios y del orden doctrinas falsas, ó cuando menos peligrosas, con que intentan corromper la pureza de la

fe, y santidad de las costumbres, exponiendo la salud espiritual de los fieles; no puede prescindir ya de recurrir con el mas profundo respeto á V. M., y exponerle con la franqueza y libertad evangélica que le compete en favor de la Iglesia; y como uno de sus Prelados á quienes Dios puso para regirla, cuanto le dicta su conciencia y prescribe el ministerio apostólico de que está revestido; convencido de que sus esfuerzos no alcanzan á remediar tamaños males, despues que nada ha omitido por su parte para atajarles, pone toda su confianza en el brazo poderoso de V. M., con cuyo auxilio y la cooperacion de su Gobierno, no duda se vencerán todas las dificultades, por insuperables que se presenten. Cualquiera que sea el éxito de sus recursos, no teme excederse cuando se dirige á reclamar los derechos hollados de la Iglesia, antes bien cree que cuando tanto se determina, escribe y habla sin consideracion á aquellos, sería indisciplpable á los ojos de Dios y de los hombres, si se sometiese sin réplica, y no expusiese en uso del natural derecho que tan particularmente protege la Constitucion y el mismo Congreso nacional, cuanto alcanza y estima conducente á la Religion y al bien general de la Nacion.

Frecuentes han sido, Señor, en todos tiempos las controversias de jurisdiccion entre el

Clero y los magistrados, entre la potestad espiritual y temporal; mas prescindiendo del espíritu de partido de que por una y otra parte se dejaron arrastrar algunos particulares, no puede menos de advertirse la admirable prudencia que siempre ha usado la Iglesia, antes de fijar con algun cánon ó regla el asenso de los doctores y de las naciones, dándonos egemplos de suavidad; permitiendo alguna libertad en tales controversias, y exhortando á la recíproca union y caridad.

Sufre la Iglesia algunos males, pues es necesario vengan escándalos; y si alguna vez llega á recelarse de que alguna de sus determinaciones sea conveniente á una nacion, no duda limitarla, ó suspenderla del todo: egemplo digno de imitarse por las potestades temporales, y por todos los fieles. Si solo á la Iglesia enseñada por el Espíritu Santo compete discernir la verdad de la opinion, y del error, ¿será posible haya quienes presuman prevenir y violentar á los demás, para que sigan y tengan por regla segura aquellas opiniones que ellos aman? ¿Será posible se les prive de la libertad de hablar y escribir en contrario, precisándoles á renunciar doctrinas que jamas sufrieron censura, tiranizando de este modo los espíritus, y cautivando la voluntad?

La jurisdiccion é inmunidades de la Igle-

sia se atacan tan de firme, y procuran reducir á tan angostos límites, que á poco quedarán extinguidas del todo. No es el ánimo del Obispo, ni esta la ocasion de discutir ó combatir opiniones; pero no puede menos de manifestar, que obligar á la Iglesia de España á renunciar las doctrinas y sentencias que hasta ahora ha adoptado, y hacer entrar á la Nacion en unas ideas que se la resisten y la han sido hasta ahora forasteras, aparece poco equitativo, y menos conforme á la voluntad general. La Iglesia nunca dejó de enseñar la gran distincion que hay entre las dos potestades civil y eclesiástica, cuya confusion, que ha ocasionado en otras Naciones terribles abusos y escándalos, la llenaron de amargura, y excitaron sus dolorosos gemidos. Lejos de la Nacion española tal desgracia. El peso de la magestad puede mucho sobre las opiniones: el Rey da la sancion á las leyes: sin ella no tienen fuerza: de consiguiente es V. M. quien puede ahuyentar, y confia el Obispo ahuyentará tan inminente peligro.

Al discutirse en las Córtes extraordinarias el Código penal se tocaron varias materias, y aprobaron algunos artículos que llamaron muy particularmente la atencion del Obispo, creyéndose por tanto obligado á reclamar y hacer varias observaciones. Por el artículo 186 se sujetan los eclesiásticos en todas las

causas criminales á los jueces y tribunales civiles, igualándolos con los legos, y sin mas reserva á los Prelados respectivos, que del conocimiento de las culpas ó delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica: y he aqui, Señor, derogada, y del todo abolida la inmunidad personal de los eclesiásticos tan religiosamente guardada hasta el presente, declarada por la Iglesia en tantos Concilios, recomendada particularmente en el de Trento, reconocida y mandada observar por tantas leyes, y las pragmáticas del Reino; abolido el fuero del Clero, que segun la misma Constitucion debe continuar gozando por el artículo 249; y en fin despojada la Iglesia de la jurisdiccion que hasta aqui estuvo egerciendo respecto de sus súbditos, juzgando de todos sus delitos hasta de los mas enormes, sino para aplicar á estos las penas condignas, por no alcanzar las eclesiásticas á su gravedad, ser incompatibles, y resistirlas la mansedumbre y lenidad de la Iglesia, á lo menos para proceder á la degradacion de tales reos, convencidos que fuesen, privándoles del fuero, y entregándoles al brazo secular, para que precedidas estas diligencias de parte de la Iglesia, y no de otro modo, egerciese su imperio sobre ellos: orden observado sin interrupcion, é invertido solo en el caso que los Obispos y otros superiores

eclesiásticos descuidasen en la correccion de sus súbditos, ó urgiese el remedio por falta de seguridad del reo; sobre que nada importan los hechos particulares que en contrario puedan citarse, pues como tales, y habiendo sido reclamados en todas las ocasiones, no forman derecho, ni dan autoridad y poder á quien no le tiene.

Las Córtes sin embargo por el citado artículo 186 (*) y decretos anteriores no solo alteran del todo este orden tan constantemente observado, sino que por el artículo 328 del mismo Código se priva bajo graves penas á todo eclesiático, y sin restriccion alguna, el contradecir y calificar las operaciones y providencias de cualquiera autoridad pública. Terrible privacion, habiendo tantos que esperan hacer su fortuna declamando contra los que son, ó imaginan ser excesos del Clero, sin perder ocasion de satirizarle: y encomendándose á las justicias de las villas y aldeas la egecucion de las órdenes y decretos públicos, ¿no hallarán aquí aquellos un manantial inagotable para llenar su objeto, condenando por delito de estado todo lo que no es conforme con sus ideas? Claro está: y asi es

(*) Véanse las notas del señor Nuncio en el tomo I. Pág. 169 y 275.

que se ha logrado hacer odioso el nombre de eclesiástico, sin diferencia de los que son acreedores á duplicado honor por la pureza de sus costumbres y exactitud en el desempeño de su sagrado ministerio, que á la vez son mirados con mas ceño y desconfianza por las cualidades mismas que les distinguen y recomiendan, y se exponen por ellas solas á mayor peligro de las invectivas y sarcasmos de los libelistas.

Esta es la suerte del Clero de España, que vive hoy lleno de amargura y confusion al verse tratado de un modo tan indecoroso, y hasta insultado personalmente y con harta frecuencia en sus individuos: su estado, á diferencia de otras clases, parece llega á ser tenido por tan despreciable, que apenas habrá quien en lo sucesivo se atreva á abrazarlo; y esta triste consideracion grava mas su delicado honor, que todas las privaciones á que en la actualidad se le sujeta. ¿Pero cuánto no aumenta su amargura ver al Sacerdocio casi privado de su dignidad y jurisdiccion, y como reducido á la clase de un Personado, sin poder, sin fuerza ni autoridad para corregir, y sin ninguna dispensacion en cosas externas y públicas? Las Córtes en el artículo 329 del mismo Código penal reservan á la suprema potestad civil el imperio sobre todo el Clero, y la autoridad en materias de disciplina exte-

rior de la Iglesia de España: y establecido un principio tan general, ¿qué funestas consecuencias no deben seguirse? De luego á luego queda campo abierto para que la potestad civil se introduzca y mezcle en lo mas peculiar y sagrado de la Iglesia: ésta tendrá que sucumbir á cuanto se la proponga: su gobierno quedará reducido á casi solo lo interno y penitencial: su régimen no podrá traspasar los límites del consejo y predicacion: se podrán abstraer de su conocimiento aun los mismos casos que incluyen abusos de Sacramentos: se la impedirá el uso libre de la oracion pública en las ocasiones mas necesarias; y en una palabra, la disciplina y policía exterior, aun en aquellos puntos mas estrechamente unidos con el dogma, quedará expuesta á trastornos lamentables, y á la merced de los Príncipes seculares, que de protectores y defensores de su fe y disciplina, título glorioso que hasta aqui con tanta razon merecieron, vendrian á ser sus legisladores; y en lugar del auxilio, apoyo y seguridad con que contaba la Iglesia para la observancia de sus leyes y reglamentos, tendrá que sufrir la variacion, modificacion ó revocacion que se quiera hacer como sujeta á la dominacion secular, y privada de toda gobernacion sensible y externa. A este extremo se llegará: tal desgracia tocó á otras nacio-

nes, y la española debe prevenirla, segun la previno el señor Benedicto XIV y otros sumos Pontífices, aun en estos últimos tiempos, condenando una doctrina que puede inducir error, alterar la armonía entre ambas potestades, y romper la unidad de la Iglesia visible, que no consiste solo en la fe y caridad, sino tambien en sus ritos, ceremonias y gobierno.

Dése al César lo que es del César; pero no se despoje á la Iglesia de lo que es privativamente suyo, de la potestad que recibió de su divino Fundador, de aquella potestad de que hicieron uso los santos Apóstoles, y que continuó eggerciendo en todos tiempos sin dependencia de los Príncipes soberanos, ni subordinacion á la autoridad civil, estableciendo la disciplina exterior, dando leyes y reglamentos, reformando y derogando, segun lo exigia el bien público á que debe acomodarse: son confirmacion de ello los diferentes decretos promulgados en varios Concilios, los repetidos Concordatos que en todos tiempos se celebraron con la santa Sede por las naciones, como medio el mas legítimo y á propósito para cortar diferencias, allanar discusiones entre una y otra potestad, y conservar en tranquilidad sus Estados los Reyes, sin necesidad de dictar leyes en materias meramente eclesiásticas ó espirituales.